



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Ordinario - Consulta de Sentencia |
| Demandante | Angélica Robayo Velásquez |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES |
| Radicación | 760013105002201700660 01 |
| Tema | Pensión de Vejez (N) |
| Subtema | I) Si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente determinar: ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios. |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 029

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 158 del 16 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

No fueron presentados por las partes.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 028

Antecedentes

Angélica Robayo Velásquez, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –, con el fin de que se condenara a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

En resumen de los hechos, señala la actora que, considerando ser beneficiaria del régimen de transición, y alcanzada la edad para acceder al derecho pensional de vejez, elevó la respectiva solicitud de tal reconocimiento el 7 de octubre de 2014, la que fue negada mediante Resolución GNR 446258 del 27 de diciembre de 2014, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **La innominada, Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no Debido, Prescripción, buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la Sentencia No. **158 del 16 de julio del 2019**, condenando a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de **ANGELICA ROBAYO VELASQUEZ**, la prestación económica de pensión de vejez, a la que tiene derecho por ser beneficiaria del régimen de transición y por ende su reconocimiento debe ser bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 14 de agosto de 2014, junto con las mesadas adicionales causadas y qué liquidadas desde la fecha citada hasta el 16 de julio de 2019 ascienden a la suma de \$73.527.994,10; así como a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los

que tienen causación a partir del 7 de febrero de 2015 y hasta que se pague la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas, y finalmente a las costas.

CONSIDERACIONES

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión: que **i)** Angélica Robayo Velásquez nació el 14 de agosto de 1958 (fl. 10); **ii)** que conforme a lo anterior, al 1° de abril de 1994 contaba con 35 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y **iii)** que el 7 de octubre de 2014, la actora solicitó el reconocimiento de la Pensión de Vejez, siendo negada mediante Resolución GNR 446258 del 27 de diciembre siguiente, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas.

Problemas Jurídicos

De acuerdo a lo pretendido por la actora y la condena impuesta en primera instancia, el **debate** en esta Superioridad se circunscribe a establecer: **i)** si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente determinar: **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; de ser positivas las dos primeras, **iii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, **iv)** la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

Análisis del Caso

Persigue Angélica Robayo Velásquez, que por vía judicial se reconozca y se ordene el pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

A su turno COLPENSIONES, afirma que a la actora no le asiste el derecho, ya que no reúne los requisitos exigidos en la norma, por cuanto no acreditó los requisitos que exige la ley, para acceder a la prestación económica reclamada.

Descendiendo al plenario, gravita a folio 10 copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, de la que se extrae que nació el 14 de agosto de 1958, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 35 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política de 1991, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

De lo anterior, habiendo nacido la demandante el 14 de agosto de 1958, la edad mínima de 55 años requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **14 de agosto de 2013**. Se debe decir entonces, que es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si

reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Revisada la Historia Laboral actualizada al 21 de septiembre de 2017 que reposa de folios 11 y 12 se tiene que la afiliada hasta el mes de julio de 2005 acumuló **864,71 semanas**, de esta forma, se puede concluir que al haber sido acumuladas dichas semanas con anterioridad al 25 de julio de 2005, la actora cumple con el requisito del acto legislativo 01 de 2005 para la conservación del régimen de transición más allá del 31 julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si la demandante cumplió con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas, o en su defecto, cuente con un total de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Habiendo nacido la demandante el 14 de agosto de 1958, como se viene diciendo, la edad mínima de 55 años requerida en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **14 de agosto de 2013**, sin embargo, al analizar detenidamente el reporte de semanas cotizadas, que reposa a folios 11 y 12, se tiene que para dicha calenda la afiliada no contaba con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, toda vez, que para la primera opción tan solo acumuló **288,43 semanas**; situación que se repite al estudiar el cumplimiento de la segunda alternativa con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, fecha en que finalizó el régimen de transición, pues tan solo logró sumar a tal calenda **993,34 semanas**.

Igualmente, si en gracia de discusión se entrara a verificar la procedencia del derecho pensional conforme al contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se llegaría a la misma conclusión de no contar con los requisitos determinados en tal normatividad.

En conclusión de todo lo anterior, y no siendo necesario entrar en más consideraciones, se revocará la decisión proferida en primera instancia, pero

por las razones aquí expuestas.

No obstante, queda en cabeza de la demandante el derecho de continuar realizando los aportes necesarios que le permitan acceder al derecho de la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso, o en su defecto, optar por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la parte actora, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia No. 158 del 16 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de Cali, proferida el 16 de julio de 2019, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por la demandada COLPENSIONES, por los motivos señalados en parte motiva.

TERCERO: ABSUÉLVESE a la demanda COLPENSIONES, de todas las pretensiones formuladas en su contra, por lo señalado en las consideraciones.

CUARTO: Sin costas en esta instancia. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la demandante y en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada